

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 635

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por LUIS MIGUEL ÁNGELES ESCALANTE, se observan las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá precisarse en la demanda a quién se convoca como extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, como quiera que en el poder manifiesta que lo es la menor LSPE, mientras que en el acápite de interrogatorio de parte manifiesta que lo es MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE DOMÍNGUEZ. Sobre este punto, adviértase que deberán suministrarse todos los datos relativos al extremo demandado, tal como los exigidos en los numerales 2º y 10 del Código General del Proceso.
- b) Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, mediante la cual solicita se declare que la menor LSPE es hija legítima de MARIA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE DOMÍNGUEZ, acción que resulta extraña a este trámite, como quiera que la maternidad de la niña no se encuentra en discusión.
- c) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico o físicamente, copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020), pues en el documento allegado como comprobante de envío de traslado no se relacionan los documentos enviados, así como que tampoco se allegó la correspondiente constancia de entrega de los mismos.
- d) Omite en la demanda informar el correo electrónico de MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE DOMÍNGUEZ, en su calidad progenitora y representante legal de la menor demandada LSPE, así como la dirección de su domicilio en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

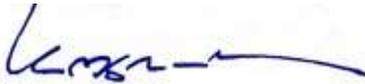
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda en virtud de lo considerado.

2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE.



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ

JUEZ -

FAMILIA 006 ORAL

JUZGADO DE CIRCUITO

CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6587f6bea035fc2a511522436ae646e474f79c22244e3f160edfa9cf18a71103

Documento generado en 23/06/2021 03:30:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>